

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 1964

Nº 15.260

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 101 de 2 de diciembre de 1964, por el cual se adopta una Reglamentación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 22 de 26 de octubre de 1964, por el cual se designan con carácter Ad-honorem Juntas Nacionales y Regionales.

Departamento de Administración y Contabilidad

Resolución Ejecutiva Nº 42 de 14 de octubre de 1964, por la cual se autoriza una cuota de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

ADOPTASE UNA REGLAMENTACION

DECRETO NUMERO 101

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1964)

por medio del cual se adopta la reglamentación permanente de las elecciones para llenar los cargos de la Junta de Personal y se deja sin efecto el Decreto Nº 527 de 10 de diciembre de 1963.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 82, de 29 de noviembre de 1963, faculta, en su Artículo Cuarto, al Organismo Ejecutivo para reglamentar las elecciones con el fin de escoger a los Representantes de los maestros y profesores que han de integrar la Junta de Personal, que esta misma Ley crea;

Que el Artículo Cuarto de la precitada Ley establece que la reglamentación de estas elecciones debe garantizar ampliamente la participación de los educadores y contribuir efectivamente a la realización de los principios que informa la misma;

Que el Artículo 24 del Decreto Nº 527 de 10 de diciembre de 1963, faculta al Organismo Ejecutivo para establecer la reglamentación permanente de las elecciones para llenar los cargos de la Junta de Personal.

DECRETA:

Artículo 1º La participación en la elección, para escoger a los miembros de la Junta de Personal, es un deber y un derecho de todos los maestros y profesores, en ejercicio, de las escuelas y colegios oficiales de la República de Panamá.

La enfermedad, el duelo y otros motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, eximirán a los profesores y maestros de participar en éste evento de carácter cívico y profesional que reclama toda la cooperación de ellos.

Artículo 2º La elección de los Representantes de los maestros y de los profesores ante la Junta de Personal se hará por votación directa y secreta.

Artículo 3º La dirección nacional del proceso electoral para elegir a los dos miembros princi-

pales y suplentes de la Junta de Personal estará a cargo de una Comisión Nacional de Elecciones, integrada de la siguiente manera: El Viceministro de Educación en calidad de Presidente de la misma, el Director Nacional de Educación Primaria, el Director Nacional de Educación Secundaria, un representante por cada una de las Asociaciones que tengan personería jurídica las cuales deberán comprobar su vigencia ante el Ministerio de Educación por medio de lista certificada de los Miembros Activos de las mismas, que deberá ser presentada a más tardar el día 9 de diciembre de 1964, y un representante de cada uno de los Comités o grupos de maestros y profesores no integrados en asociaciones que hagan postulaciones para elección. Los nombres de los representantes de las asociaciones de maestros, profesores y las agrupaciones de maestros y profesores no integradas en la Comisión Nacional de Elecciones deben ser comunicados al Ministerio de Educación a más tardar el 11 de diciembre de 1964.

Artículo 4º La Dirección del proceso electoral en cada provincia estará a cargo de una Comisión Provincial, integrada de la manera siguiente; el Inspector Provincial de Educación, quien la presidirá, el Subinspector de Educación Primaria y un profesor nombrado por el Ministerio de Educación.

Artículo 5º Tendrán derecho a postular candidatos para miembros de la Junta de Personal:

1. Todas las asociaciones de educadores existentes con personería jurídica que hayan comprobado su vigencia de acuerdo con el Artículo 3º.

2. Todas las agrupaciones de educadores no integrados en asociaciones, que presenten al Ministerio de Educación el 9 de diciembre a más tardar, una nómina respaldada, en el caso de los maestros, por no menos de 50 maestros en ejercicio en las escuelas primarias oficiales; y, en el caso de los profesores, por no menos de 25 profesores en ejercicio en los planteles secundarios oficiales.

Artículo 6º Las postulaciones de las nóminas correspondientes deberán ser hechas por las distintas asociaciones o agrupaciones independientes a más tardar el 9 de diciembre de 1964.

Artículo 7º Los representantes de profesores y maestros en la Junta de Personal tendrán dos (2) suplentes. Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales y en las mismas votaciones. Su calidad del 1º ó 2º suplente se determinará por la cantidad de votos que obtengan en las elecciones.

Artículo 8º Cada asociación o agrupación independiente, que haya postulado candidatos para la elección de miembros de la Junta de Personal le extenderá credenciales a sus representantes en las mesas de votación.

Artículo 9º Para ser elegido representante de los maestros y de los profesores, según el caso,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
(Edificio de Barracas)
Teléfono: 2-3271Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
(Edificio de Barracas)
Apartado Nº3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODOS PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

los candidatos triunfadores en las nóminas respectivas deberán obtener como mínimo la tercera parte de la votación total de cada uno de los grupos profesionales participantes.

Parágrafo: En caso de que los candidatos triunfantes no obtuvieren la mayoría de votos que este artículo señala, el Ministerio de Educación, con el asesoramiento que crea conveniente, designará los representantes escogidos.

Artículo 10. Los miembros de la Junta de Personal, una vez elegidos, representan, según el caso, a todos los maestros, y a todos los profesores de la República.

Artículo 11. Para que un elector pueda emitir su voto es indispensable que su nombre aparezca en la lista suministrada por el Ministerio de Educación. Los jurados y representantes de las agrupaciones votarán en la mesa en la cual hubieren desempeñado sus funciones.

Artículo 12. Las votaciones para elegir los representantes de los maestros y de los profesores serán dirigidas por un jurado de votación integrado por el Director de la escuela donde quede ubicada la urna y por sendos representantes de las asociaciones o agrupaciones independientes que participen en el torneo electoral.

En ausencia del Director, éste será reemplazado por el Subdirector de la escuela si lo hubiere o por un maestro o por un profesor que designe el Director del plantel sede de la elección.

Las elecciones se iniciarán a las 8 a.m.; pero los jurados deberán estar presentes en la mesa de votación media hora antes de la elección. En caso de que, a la hora señalada, no se encuentre instalado el jurado de votación por falta de quorum, la elección se iniciará con los jurados presentes.

Artículo 13. El Presidente del Jurado de Votación será el Director de la Escuela donde quede ubicada la urna o por quien lo reemplace, y dentro del resto de los jurados se escogerá un Presidente y un Secretario.

Artículo 14. Las papeletas de votación deben ser firmadas en su reverso por un miembro del jurado, que no sea de la misma agrupación que representa. Las papeletas y sobres para esta elección serán suministrados por el Ministerio de Educación.

Artículo 15. En cada mesa de votación se llevará un registro de votantes en formularios que

proporcionará el Ministerio de Educación, que contendrá los siguientes detalles: número de orden, nombre del votante, firma del votante y escuela o colegio donde trabaja.

Artículo 16. El Jurado de mesa, una vez terminada la votación, efectuará el escrutinio de rigor, e informará inmediatamente, por los medios más asequibles los resultados de la elección a la Comisión Provincial de Elecciones.

Artículo 17. Los resultados de la votación se consignarán en acta por triplicado en cada mesa de votación, documentos estos que deberán ser firmados por todos los miembros del jurado respectivo. El original será destinado a la Comisión Nacional de Elecciones, una copia a la Comisión Provincial de Elecciones y la copia restante quedará en poder del Presidente del Jurado de Mesa correspondiente, quien con vista a la misma podrá dar nuevas copias a los representantes de asociaciones y grupos independientes que las soliciten.

Artículo 18. El Acta original, así como una copia de la misma, el registro de votantes y las papeletas y sobres usados en la votación, deberán ser enviados a la Comisión Provincial de Elecciones, en sobre sellado, por correo recomendado o personalmente si ello es posible.

Artículo 19. La Comisión Provincial de Elecciones tan pronto haya recibido toda la documentación de las mesas de votación de cada Distrito la enviará por el conducto más rápido y seguro, a la Comisión Nacional de Elecciones con sede en el Despacho del Viceministro de Educación.

Artículo 20. En el Distrito Capital, tan pronto como se hayan terminado los escrutinios, el jurado de cada mesa entregará a la Comisión Nacional de Elecciones las urnas debidamente selladas, junto con las actas correspondientes a los escrutinios, las papeletas y sobres de votación usados y el registro de votantes correspondientes.

Artículo 21. La Comisión Nacional de Elecciones verificará los escrutinios realizados en las diferentes mesas de votación de la República, inmediatamente después de haberse recibido los documentos concernientes a la elección, en presencia de un representante de cada una de las partes interesadas, y proclamará de inmediato a los candidatos electos, de acuerdo con el artículo 9º, extendiéndoles las credenciales correspondientes si a ello hubiere lugar.

Artículo 22. Las partes interesadas podrán impugnar las elecciones ante la Comisión Nacional, cuando consideren que éstas no se han efectuado legalmente. Estas impugnaciones deben presentarse dentro de los ocho (8) días calendario, contados a partir de la fecha en que se den a conocer los resultados nacionales de la elección.

Contra los fallos que profiera la Comisión Nacional de Elecciones al resolver estas reclamaciones, no cabrá recurso alguno.

Artículo 23. Las elecciones se efectuarán el viernes 18 de diciembre de 1964, de 8 a.m. a 12 m.

Artículo 24. El Organismo Ejecutivo podrá suspender o remover a cualquier miembro de la Junta de Personal por incompetencia o negligencia debidamente comprobada en el desempeño y

cumplimiento de sus deberes, o por cualquier otra causa justa.

Artículo 25. Derógase en todas sus partes el Decreto Nº 527 de 10 de diciembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

EDUARDO RITTER A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DESIGNANSE CON CARACTER ADHONOREM JUNTAS NACIONALES Y REGIONALES

DECRETO NUMERO 22
(DE 26 DE OCTUBRE DE 1964)

por el cual designanse con carácter ad-honorem, Juntas Nacionales y Regionales para que presten su asesoramiento al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que para el mayor desarrollo del sector agropecuario, es conveniente aprovechar al máximo la experiencia de personas honorables que se hayan dedicado o estén dedicadas a actividades de producción en el agro;

Que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, está interesado en servirse en el mayor grado posible de la asesoría del sector privado para la buena marcha de esta dependencia del Estado y para que se cumplan a cabalidad labores indispensables para el crecimiento y mejoramiento de la producción agropecuaria;

DECRETA:

Artículo primero: Designanse, con carácter ad-honorem, las siguientes juntas nacionales y regionales para que presten su asesoramiento al Ministerio de Agricultura así:

Junta Nacional: Rodolfo E. Chiari, Sebastián Méndez, Aníbal Vallarino, Enrique Martignelli, Alejandro Duque Jr., Joaquín Arosemena, Roberto Emdiguer, Camilo Quelquejeu, Pablo Othón, José Manuel Varela, Raúl Delvalle.

Junta de Chiriquí: Luis H. Moreno, Camilo Franceschi, Alfredo Collins, Alfredo Macharaviaya, Mario Luis Romero, Frank Tedman, Ciro Jaén, Pedro Hernández y Pablo Berard.

Junta de Azuero: Max D. Ulloa, Olegario Barrelier, Hatucy Castro, Robinson Crespo V., Pacifico Marciaga, Manuel Ma. Vásquez, Temistocles Vera, Miguel Moreno Correa, Pablo Ardito Barletta.

Junta de Coclé: Jorge Araúz, Alcides Miranda, Martinet Barnett, Aurelio Guardia P., Miguel Angel Grimaldo Jr., Julio A. Conte, Roberto Healy, Gregorio Real.

Escuela Nacional de Agricultura: Enrique Real M., Rodolfo Chiari Jr., Virgilio Sáenz, Luis

H. Barrera, Víctor M. Pérez P., Glaister Baxter, Justo P. Correa Jr., Juan R. Brin Jr., y David Delgado.

Parágrafo primero: Estas Juntas trabajarán de acuerdo con reglamentos que al efecto expedirá el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Parágrafo segundo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 10. de noviembre de 1964.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AUTORIZASE UNA CUOTA DE IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 42

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resolución Ejecutiva número 42.—Panamá, 14 de octubre de 1964.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 89 de 22 de junio de 1964 de la Oficina de Regulación de Precios, basada en la Nota Nº 1147 de 10 de junio del presente año, expedida por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, se autorizó la importación de mil quinientas (1,500) toneladas cortas de copra, calidad FM a favor de la empresa Industrias Panamá Boston, S. A.;

Que para evitar una posible escasez de esta materia prima que afecte las operaciones de esta industria, es conveniente dicha importación;

Que de conformidad con el acápite G, del Artículo 9º, de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, establece que es función del Órgano Ejecutivo determinar cuotas de importación cuando ello sea necesario,

RESUELVE:

Autorizar una cuota de importación de mil quinientas toneladas cortas de copra, calidad FM a favor de la empresa Industrias Panamá Boston, S. A., la cual será vendida a la misma por el Instituto de Fomento Económico, Órgano Oficial, a través del cual se hará la importación y al precio que establezca la Oficina de Regulación de Precios.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

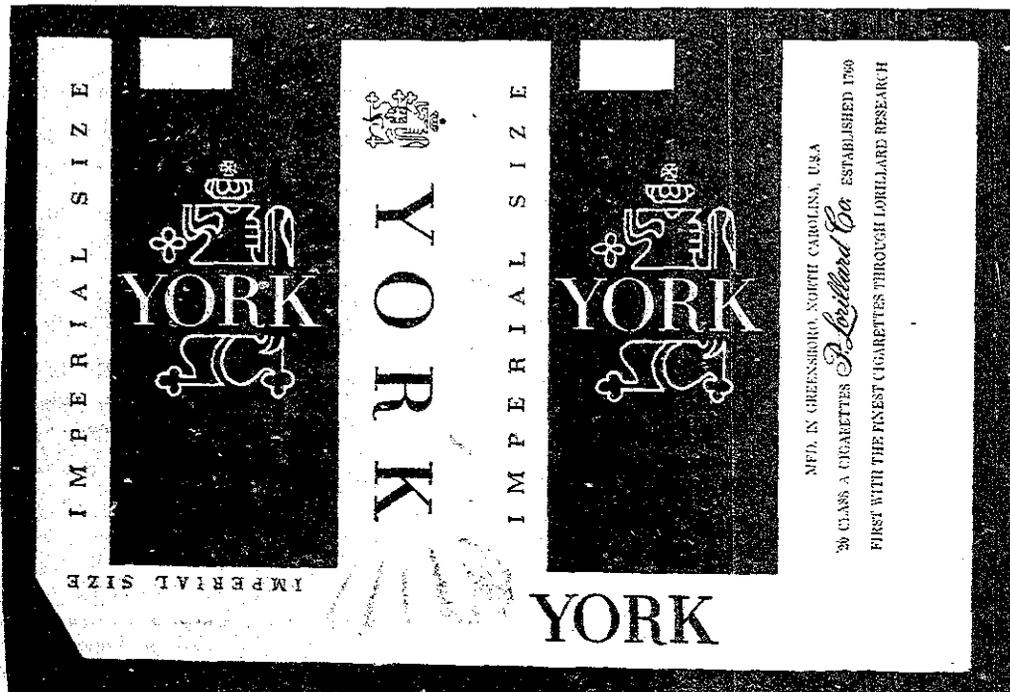
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados, con oficinas en los altos del Edificio Arcia, si-

Poder a nuestro favor y Declaración Jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé.

Panamá, 28 de octubre de 1963.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. Nº SAV-10-751.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

tuado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, donde recibimos notificaciones, actuando a nombre y en representación de la sociedad anónima denominada P. Lorillard Company, una sociedad anónima de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, con oficinas en 2E. 42nd, Nueva York, N. Y., comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el registro de la marca de fábrica "York" y Diseño.

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio Cigarrillos y Productos de Tabaco.

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, por medio de etiquetas impresas, en las cuales está indicada la marca de fábrica, reservándose la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos a la presente: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 754,474, registrado el 13 de agosto de 1963; c)

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Miles Laboratories, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra Chocks, escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar vitaminas múltiples (en la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos

en el comercio nacional del país de origen desde el 29 de octubre de 1958, en el comercio internacional desde marzo de 1963 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 687,326 del 10 de noviembre de 1959, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca; 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Fabrique d'Horlogerie Silvana S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de Suiza, domiciliada en Tramelan, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva Silvana, subrayada con la palabra distintiva Silvana, subrayada con la excepción de la letra "S" y en la parte superior



SILVANA

la representación de un dibujo caprichoso, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar toda clase de productos relojeros, relojes, movimientos de relojes, cajas de relojes, cuadrantes de relojes y partes de relojes y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 28 de julio de 1923 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Suiza No. 199,256 del 5 de julio de 1963, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para repro-

ducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Administrador de la compañía. Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sankyo Co., Ltd., compañía organizada bajo las leyes del Japón, domiciliada en Tokio, Japón, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar

el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva Sankyo y su equivalente en chino, todo dentro de un círculo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar productos químicos,

medicamentos y drogas, accesorios para cuidados médicos y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 10 de octubre de 1937, en el comercio internacional desde el 1º de agosto de 1953 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en el Japón No. 248,571 del 16 de noviembre de 1938, válido por 20 años, en que consta su renovación en 1953; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) declaración jurada del Vice Presidente de la compañía; e) Poder de la peticionaria.

Panamá, 15 de noviembre de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.



SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ronrico Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en las palabras distintivas Chin Chin escritas la una debajo de la otra, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Ron (de la Clase 49 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 27 de mayo de 1962, en el comercio internacional desde el 26 de julio de 1962 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos No. 751,831 de 25 de junio de 1963, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Thiokol Chemical Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Bristol, Estado de Pensilvania, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva Thiokol, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar cauchos sintéticos del tipo polímero polisulfato y compuestos que contienen estos materiales; y para materiales industriales en bruto o parcialmente pre-

parados, a saber: materiales orgánicos que contienen azufre, políesteres, poliuretanos, plastificantes del tipo Ester y Acetal (de la Clase 1 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde diciembre de 1929, en el comercio internacional desde junio de 1933 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 653,237 del 22 de octubre de 1957, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Fabrique d'Horlogerie Chs. Tissot & Fils S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en Le Locle, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la letra "T" atravesada en su parte inferior por una línea horizontal y debajo la palabra distintiva Tissot, todo según el

TISSOT

ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar relojes portátiles de todo género, péndulos, cajas y cadenas de relojes portátiles, relojes y toda clase de artículos de relojería, toda clase de aparatos e instrumentos para medir el tiempo, herramientas, accesorios y toda clase de productos y partes separadas empleadas en la relojería y la joyería y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del

país de origen desde 1959 lo mismo que en el comercio internacional y desde 1960 en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Suiza No. 176,491 del 3 de julio de 1959, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) declaración jurada de un director de la compañía; e) Poder de la peticionaria.

Panamá, 7 de noviembre de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Singer Manufacturing Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca



de fábrica que consiste en estandarte alargado verticalmente de forma generalmente rectangular cuyas porciones superior e inferior están coloreadas en verde y rojo respectivamente y separadas, la una de la otra por una faja aserrada que se extiende horizontalmente y con el extremo superior del estandarte formado con una sangría en forma de V. La marca podrá ser usada en cualquier otra forma, tamaño, color, tipo de imprenta y combinaciones de las mismas.

La marca se usa par amparar Hebillas, botones, agujas de tejer, broches, bastidores para zurrir; bastidores para bordar, cajas para agujas, enhebradoras de agujas, cajas de trabajo de agujas, artículos de fantasía, alfileres, agujas de coser, marcadores de faldas, trenccilla, ojetes, corchetes, cajas para afiliteros, alfilereros, listones y cintas, canastas de costuras, costureros, hebillas de presión, broches, dedales, cajas de hilos (de la Clase 40 de Guatemala). y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen y en el

comercio internacional desde el 21 de diciembre de 1959 y desde el 4 de junio de 1960 en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Guatemala N.º 13,776 del 26 de octubre de 1962, válido por 10 años; c) Un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma; d) El Poder Especial que nos ha sido sustituido para lo relacionado con marcas de fábrica se encuentra agregado al expediente de la marca Certificado N.º 4722 de la misma compañía; e) El clisé para reproducir la marca así como la declaración jurada se encuentran en el expediente relativo a la solicitud de registro de la marca basada en el Registro de Guatemala N.º 13,775, que presentamos en esta misma fecha.

Panamá, 15 de octubre de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado S.,
Cédula N.º 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Thiokol Chemical Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Bristol, Estado de Pensilvania, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva Thiokol, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar productos químicos, a saber: polímeros polisulfatos sólidos, líquidos y dispersados en forma líquida; compuestos orgánicos que contienen azufre, tales como mercaptanos, sulfatos, polisulfatos, tiosulfatos, tioquetonas, poliésteres y poliuretanos; plastificantes del tipo Ester y Acetal; y propulsores de cohetes (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde diciembre de 1929, en el comercio internacional desde junio de 1933 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 654,307 del 12 de noviembre de 1957, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Po-

der de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,

Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Que de acuerdo con el artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor Alejandro Tuy León, por medio de Escritura Pública número 1564 del 28 de octubre del presente año, en la Notaría Cuarta de Panamá su establecimiento comercial denominado Abarrotería Rosa, ubicado en la calle 22 Este bis No. 15 de esta ciudad.

Carlos Tuy de León.

L. 17.243

(Segunda publicación)

AVISO AL PUBLICO

Que por Escritura Pública número 1567 del 29 de octubre del presente año y en la Notaría Cuarta de este Circuito Notarial de Panamá, he comprado al señor Carlos Tuy de León su establecimiento comercial denominado Abarrotería y Refresquería La Hermana, situada en la Avenida B y Calle 5a. número 6.

(Artículo 777 del Código de Comercio).

Diana María B. de Tuy.

L. 17.242

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Eliczer Vera, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado Guillermo De León y otro, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 19068

(Tercera publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes veintinueve (29) de diciembre próximo para que, entre ocho de la mañana y

cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados en el juicio ordinario, convertido en ejecutivo, propuesto por Eliseo Largaspada H. contra Antonio H. Castillo, los cuales se describen así:

- 1 vitrina de dos vidrios.
- 1 máquina de escribir portátil "Royal".
- 19 cordones de planchas eléctricas.
- 2 rollos de mantelitos para repisas.
- 1 ponchadora miniatura.
- 4 bandejas para ensaladas.
- 4 hueveras.
- 5 juegos dobles de saleros.
- 2 mantequilleras plásticas.
- 2 paneras con sus mantequilleras.
- 6 copitas plásticas con cucharas.
- 4 platitos plásticos con cucharas.
- 4 bases para poner planchas.
- 100 tarjetas de cumpleaños con sobres.
- 7 plumeros colores.
- 5 planchas eléctricas japonesas.
- 6 focos de mano tres baterías.
- 23 focos de mano dos baterías.
- 7 rollos de hilo plástico.
- 4 ollas de cristal "Pyrex".
- 4 teteras de cristal "Pyrex".
- 4 cafeteras de vidrio "Pyrex".
- 1 cafetera eléctrica aluminio "G.E.".
- 7 bandejas de vidrio para dulces.
- 6 bandejas de vidrio rectangulares.
- 1 jarra de vidrio para medir.
- 1 juego de cuatro piezas "Pyrex".
- 4 cafeteras de vidrio dobles "Pyrex".
- 3 Pyrex circulares de cristal.
- 1 sartén eléctrico aluminio "G.E.".
- 3 cubos plásticos.
- 3 canastas plásticas.
- 4 canastas de lata.
- 1 lámpara eléctrica colgante nueve focos.
- 1 reloj de pared "Kingle" automático.
- 1 radio eléctrico "Rincan" Mod. 5-M-W's
- 1 radio eléctrico "Star Lite".
- 1 amplificador completo (2 bocinas, con gabinete y tocadisco, Mod. CD-33N, Nº 29.414.
- 2 tocadiscos marca "Garrard", Mod. RC-88/4.
- 32 discos de larga duración.
- 19 discos pequeños.
- 1 sofá tapizado.
- 1 florero de escritorio.
- 85 bombillos eléctricos 15W.
- 155 bombillos eléctricos 75W.
- 34 tubos Neón largos 40W.
- 51 tubos Neón cortos 20W.
- 1 lote de alambre eléctrico.
- 1 escritorio de 4 gavetas, de madera, con su silla.
- 1 cajita fuerte manual, de metal.
- 7 juegos de geometría.
- 33 frascos de tinta de escribir.

Servirá de base para este remate la suma de mil tres balboas con doce centésimos (B1,003.12) o sea el valor total de los bienes sacados en subasta, estimado por peritos, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha base.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base señalada, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible llevarlo a efecto, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 25 de noviembre de 1964.

El Secretario,

L. 21650

(Única publicación)

Félix A. Morales.